

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103001 2006 - 00628-01

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ANDRES URIBE ÁLVAREZ

Demandado: STELLA MELO DE GARCÍA

Dispone el artículo 306 del Código General del Proceso que “ *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*”

En el presente asunto se solicita la ejecución de la sentencia proferida el 16 de julio de 2019 proferida por esta sede judicial y confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído del 17 de octubre de 2019, en ese orden de ideas, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de **STELLA MELO DE GARCÍA** a favor de **BERNARDO DUARTE**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PUNTO CUATRO PESOS** (\$118.042.528,4), correspondiente a los frutos dejados de percibir hasta el mes de abril del año 2011, conforme lo ordenado en el numeral “ CUARTO” de la sentencia calendada 16 de julio de 2019 proferida por esta sede judicial y confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en proveído del 17 de octubre de 2019.
2. Por el valor que se llegue a generar frutos dejados de percibir, calculados desde la fecha del dictamen pericial, esto es abril de 2011 y la entrega del inmueble, es decir el 24 de noviembre de 2022, los cuales se deberán calcular con base a la suma

que se limitó para el canon de arrendamiento del año 2011, esto es, la suma de \$2.183.360, teniendo en cuenta para ello la variación del IPC para cada año.

3. Por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS** (\$3.500.000.00), por concepto de agencias en derecho señaladas por parte del Juzgado de Primera Instancia, en sentencia del 16 de julio de 2019.
4. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS** (\$700.000.00), correspondiente a las agencias en derecho de segunda instancia señaladas en sentencia del del 17 de octubre de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, notifíquese a los ejecutados en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se les indica a los mismos que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/3)

ff

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ce865582d16bcf6784fddf754e2c324ce16453329eeebc9a29690fef4450bc**

Documento generado en 26/07/2023 02:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103001 2006 - 00628-01

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ANDRES URIBE ÁLVAREZ

Demandado: STELLA MELO DE GARCÍA

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares:

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias o productos financieros que posea la ejecutada **STELLA MELO DE GARCÍA** en los establecimientos bancarios reseñados en el escrito de medidas cautelares. Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 207.000. 000.00)**. Oficiese.
- Decretar el embargo y retención de los derechos fiduciarios a favor de la ejecutada **STELLA MELO DE GARCÍA** en los establecimientos reseñados en el numeral 2 del escrito de medidas cautelares¹. Se limita la anterior medida a la suma de **DOSCIENTOS SIETE MILLONES DE PESOS MDA/CTE (\$ 207.000. 000.00)**. Oficiese.

Se limitan las medidas cautelares a las ya decretadas en los términos del artículo 590 y ss del Código General del Proceso, si fuere procedente en su oportunidad se analizarán las demás medidas solicitadas.

Secretaria proceda a abrir cuaderno separado de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Pag. 4 archivo 33.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96c555e620ca8df713d2fe42de784d1f9911ef18caa45e97fd0806320cb5c164**

Documento generado en 26/07/2023 02:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103001 2006 - 00628-01

Proceso: ORDINARIO

Demandante: ANDRES URIBE ÁLVAREZ

Demandado: STELLA MELO DE GARCÍA

No se accede a la solicitud de entrega elevada por el apoderado de la activa¹, deberá tener en cuenta el memorialista que en audiencia del 24 de noviembre de 2022 se realizó la entrega simbólica de la cuota parte al mismo, quien manifestó recibirla a satisfacción de conformidad.

De otro lado frente a la solicitud del apoderado de la pasiva de no acceder al pedimento de librar mandamiento de pago², bastara con indicar que el artículo 306 del Código General de Proceso, establece que “ *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada..***” (resaltado intencional)

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/3)

ff

¹ Archivo 34 del Cuaderno Principal.

² Archivo 35 ibídem

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d438752e27c62618104e19d1798652c4dd4f16d3173fc45378b643c69be80a38**

Documento generado en 26/07/2023 02:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103001 2009 00602 00

Proceso: ORDINARIO-PERTENENCIA

Demandante: FLOR MARINA RIVERA DE BARRERA Y OTROS

Demandado: ANA MARTINEZ VDA DE MENDOZA Y OTROS

Sería el caso entrar a proferir decisión que dirima la controversia planteada dentro del presente asunto, no obstante, al revisar el procedimiento surtido ejerciendo la potestad de saneamiento del proceso fundada en el artículo 132 del Código General del Proceso¹, se advierte causal de nulidad fundada en los siguientes hechos:

1. Mediante providencia del 24 de junio de 2011² corregida mediante auto del 12 de abril de 2012³, se admitió la presente demanda abreviada de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de *“FLOR MARINA RIVERA DE BARRERA, GABRIEL BARRERA MEDINA, ROSALIA SALAZAR DE MORENO, HERNANDO MORENO BOJACA, MARIA DEL CAMPO RODRIGUEZ DE PULIDO, JOSE DEL CARMEN PULIDO SALAMANCA. AURA MARIA LOPEZ DE SALAZAR, JAIME ALIRIO SALAZAR CONTRERAS, ROSALBA RODRIGUEZ DE CASALLAS ARQUIMEDES CASALLAS CABALLERO, ZORAIDA VICTORIA FLECHAS RODRIGUEZ, ROSALIA GARCIA DE GRAJALES, LUIS DELIO GRAJALES JARAMILLO, LUZ AMPARO ESCOBAR DE GOMEZ, DELIO DE PADUA GOMEZ CORTES, ELVIA BEDOYA DE GARCIA, OFELIA FORERO PARADA, LUIS CARLOS RUBRICHE CELY, MARIA LILIA MONTES DE DIAZ, ELISEO DIAZ MORENO, EMMA JULIA ESPITIA, YOLANDA DE JESUS ALZATE DE RUIZ y MARIO RUIZ PAVA contra ANA MARTINEZ VDA DE MENDOZA y SILVIA MENDOZA MENDOZA y demás personas indeterminadas”*.
2. Previo emplazamiento, mediante autos del 01 de diciembre de 2011⁴ y 20 de agosto de 2012⁵, se designó curador ad litem a las personas indeterminadas y a las

¹ ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

² Pág. 660 del 01CuadernoPrincipalTomol.

³ Pág. 687 del 01CuadernoPrincipalTomol.

⁴ Pág. 676 del 01CuadernoPrincipalTomol.

⁵ Pág. 8 del 02CuadernoTomoll.

demandadas ANA MARTINEZ VDA DE MENDOZA y SILVIA MENDOZA MENDOZA, respectivamente.

3. Que en audiencia celebrada el 16 de julio de 2013⁶, se advirtió que en el certificado de tradición y libertad del predio de mayor de extensión identificado con folio de matrícula No. 50C-215460, figuraban varias personas como titulares de derechos reales, por tanto, ordenó al extremo actor para que allegara certificado especial de pertenencia del registrador de Instrumentos Públicos donde consten todos los titulares de derechos reales sujetos a registro; requerimiento que volvió a ordenarse en auto del 15 de marzo de 2015⁷.
4. Se allegó el Certificado Especial de Pertenencia Pleno Dominio emitido por la registradora principal de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D.C. zona centro, en el que se indica que en relación al folio de mayor extensión 50C-215460 se determina la existencia de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales a MARTINEZ VIUDA DE MENDOZA ANA y MENDOZA NEFTALI⁸.
5. Mediante Auto del 06 de julio de 2022⁹, de manera errada se indicó que revisado el certificado, las personas titulares de derechos reales del predio de mayor extensión correspondían a las aquí demandadas, siendo que, al proceso se vinculó a la señora SILVIA MENDOZA MENDOZA, quien pese a aparecer en anotaciones del folio señalado no registra como titular de derechos reales sujetos a registro conforme lo indica el certificado especial, por su parte, se omitió dirigir la demanda contra NEFTALI MENDOZA, quien sí ostenta tal calidad.

Expuesto el anterior trámite procesal, es evidente la configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que señala:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

⁶ Pág. 39 del 02CuadernoTomoll.

⁷ Pág. 376 del 02CuadernoTomoll.

⁸ Pág. 382 del 02CuadernoTomoll.

⁹ PDF. 13 del 01CuadernoPrincipal.

Que de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil (Numeral 5 del artículo 375 CGP), la legitimación por activa en el proceso de pertenencia está ligada a la titularidad de derechos reales sobre el bien a usucapir, y se torna así necesaria que la demanda se dirija contra ellos. Señala la norma en cita:

“ARTÍCULO 407. DECLARACION DE PERTENENCIA. *En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:*

5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.” (subrayado propio)

Así las cosas, en virtud de lo señalado en el artículo 138 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se declarará la nulidad de todo lo actuado incluso del auto admisorio calendado 24 de junio de 2011, señalando que las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas y así mismo se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

En consecuencia, se admitirá nuevamente la demanda integrando correctamente el contradictorio, teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas respecto a la pasiva, y las modificaciones en la activa de acuerdo a la sucesión procesal reconocida en auto del 24 de enero de 2018¹⁰, y las cesiones de derechos litigiosos aceptada en providencias del 20 de septiembre de 2018¹¹ y 10 de febrero de 2022¹².

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en este proceso a partir del auto admisorio del 24 de junio de 2022, inclusive, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Advertir que conforme lo prevé el artículo 138 del Código General del Proceso, las pruebas decretadas y practicadas dentro de esta actuación conservarán su validez y

¹⁰ Pág. 355 del 02CuadernoTomoll.

¹¹ Pág. 374 del 02CuadernoTomoll.

¹² PDF 7 del 01CuadernoPrincipal.

tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirlas, incluyendo las medidas cautelares practicadas.

TERCERO: Admitir la demanda de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social promovida por FLOR MARINA RIVERA DE BARRERA, GABRIEL BARRERA MEDINA, ROSALIA SALAZAR DE MORENO, HERNANDO MORENO BOJACA, MARIA DEL CAMPO RODRIGUEZ DE PULIDO, JOSE DEL CARMEN PULIDO SALAMANCA. OLGA LUCIA SALAZAR LOPEZ (cesionaria de Aura María López y William Alberto Salazar López), ROSALBA RODRIGUEZ DE CASALLAS ARQUIMEDES CASALLAS CABALLERO, CRISTINA CONTRERAS CAMARGO (cesionaria de Zorayda Victoria Flechas), WILSON ALBERTO DÍAZ CORREDOR (cesionario de Zorayda Victoria Flechas), ROSALIA GARCIA DE GRAJALES, LUIS DELIO GRAJALES JARAMILLO, LUZ AMPARO ESCOBAR DE GOMEZ, DELIO DE PADUA GOMEZ CORTES, ELVIA BEDOYA DE GARCIA, OFELIA FORERO PARADA, LUIS CARLOS RUBRICHE CELY, MARIA LILIA MONTES DE DIAZ, ELISEO DIAZ MORENO, EMMA JULIA ESPITIA, YOLANDA DE JESUS ALZATE DE RUIZ y MARIO RUIZ PAVA contra ANA MARTINEZ VDA DE MENDOZA y NEFTALI MENDOZA y demás personas indeterminadas.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste.

QUINTO: De conformidad con lo señalado en el artículo 137 CGP, notifíquese personalmente esta providencia al demandado NEFTALI MENDOZA, en los términos de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO: En cuanto a las personas indeterminadas y la señora ANA MARTINEZ VDA DE MENDOZA, la presente providencia se notifica por estado toda vez que vienen siendo representados por curador ad litem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444e2cfceaa066a13cf5394259611c8906dfecb89726c8e92ff2eda016d11d01**

Documento generado en 26/07/2023 02:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103033 2010 00667 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: BRIGARD & URRUTIA ABOGADS S.A.

Demandado: TERMOCANDELARIA S.C.A.E.S.P

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, y de conformidad con lo normado en el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el auto calendarado 3 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que:

En lo referente con la carta 14-005 del 12 de agosto de 2014 a través de la cual se pide la exhibición de una serie de documentos al Bank of America en los Estados Unidos, no se incluya la petición de relacionada con la exhibición “ *En general, todos los documentos relacionados con los hechos materia de este proceso*”, en su lugar se indique los documentos cuya exhibición se solicita son los siguientes:

1. Toda la correspondencia, correos electrónico y documentación general relativa a la situación económica y financiera de Termocalendaria.
2. La correspondencia y correos electrónicos entre el Banco y Termocalendaria, los directivos del Banco y de Moneda Asset Management sobre la contingencia reportada con ocasión de la demanda arbitral instaurada por Chevron Texaco Petroleum Company en contra de Termocandelaria. La calificación de la contingencia y la posibilidad de materialización de la misma. Cualquier estudio o análisis efectuado con ocasión o relacionado con tal contingencia.
3. La correspondencia y correos electrónicos entre el Banco y Termocalendaria, los directivos del Banco y de Moneda Asset Management sobre el impacto del Laudo de los estados financieros de Termocalendaria.

De otro lado, se adiciona el parágrafo séptimo del referido auto en el sentido de que al momento de realizar por secretaria la labor de revisar el expediente en físico y verificar que se encuentre en su totalidad digitalizado, se revise los documentos que la activa relacionado en el archivo 19 del Cuaderno Principal (numerales IV, V,VI y VII).

En lo demás el auto de fecha 3 de marzo de 2023 permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

ff

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb5f56fbae60f0faac28e417156416b03a549913687b18ac66429705cab0d537**

Documento generado en 26/07/2023 02:29:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103036 2014 00403 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: M.E. INMOBILIARIA S.A.

Demandado: GUILLERMO ARTURO FONTALVO TORREGROZA

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase al demandado *GUILLERMO ARTURO FONTALVO CEBALLOS* notificado conforme los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022, nótese que al referido le fue enviado el 20 de febrero de 2023 al correo electrónico *guillermofontalvo3009@gmail.com* la correspondiente notificación junto con la respectiva documental¹, sin que dentro del término legal concedido hubiere acudido al proceso a ejercer su derecho de defensa.

Del avalúo aportado por la activa² respecto del bien objeto del trámite de la referencia, se corre traslado por diez (10) días a las partes, de conformidad con lo indicado en el numeral 2º del artículo 444 del CGP, para que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

De otro lado por secretaria oficiase a la Alcaldía Local de Barrios Unidos a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, procedan a informar a esta sede judicial el trámite dado al oficio No. 0165 del 17 de agosto de 2021 (anéxese copia del referido oficio, como del No. 0044 del 16 de junio de 2021), adviértase que la información allegada en correo electrónico del 18 de noviembre de 2022, no se aportó la documental solicitada en oportunidad (diligencia de secuestro practicada en el inmueble objeto del litigio el 17 de enero de 2020) y que el presente requerimiento ya se había realizado en auto del dos (2) de febrero del año que avanza, sin que a la fecha se hubiere acatado lo ordenado, en consecuencia de persistir la omisión se procederá a dar aplicación a lo normado en el numeral 3º artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, previo a acceder a la solicitud de la activa de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la parte interesada deberá aportar el número de identificación del señor Guillermo Arturo Fontalvo Ceballos.

¹ Archivo 16 Cuaderno Principal

² Archivo 18 Ibídem

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

ff

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1efa93b08ad901b9e52526b7d7003f4f86498066cf95106ed9b92ea556be63c6**

Documento generado en 26/07/2023 02:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103041 2014 00252 00

Proceso: R.C.C.

Demandante: CESAR EDUARDO VILAFRADES

Demandado: SOCIEDAD CONCAY S.A Y OTROS.

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que el extremo pasivo no aportó la prueba pericial decretada en oportunidad y que fuera requerida en auto del 3 de marzo de 2020¹, en ese orden de ideas, el Despacho la tiene por desistida.

Así las cosas, y agotado el debate probatorio, se señala la hora de las **nueve de la mañana (9.00 a.m.) del día veinticuatro (24) del mes octubre de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

ff

¹ Página 249 Cuaderno 1

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679f61c6e73f85392ea01cef0f0505311e24a560f0ade541649a8be6e76dcd1**

Documento generado en 26/07/2023 02:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051 2023 00011 00
Proceso: EXPROPIACIÓN
Demandantes: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
Demandada: JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO Y OTROS

Atendiendo que no existen más pruebas pendientes por practicar y de conformidad con lo normado en el artículo 278 numeral 2º, se procede a emitir sentencia anticipada en el proceso de expropiación promovido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI contra JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO, BANCO DE OCCIDENTE y JOSÉ JAVIER PUERTO GÓMEZ.

ANTECEDENTES

La Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- presentó demanda a través de apoderado judicial, con el fin de que se decrete por motivos de utilidad pública e interés social la expropiación del bien inmueble identificado con cédula catastral 52354030000000030001000000000, matrícula inmobiliaria número 254-7047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres-Nariño, áreas de terreno que se encuentran conformadas y delimitadas, así:

“Área requerida de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA COMA CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (3.470,51m²), dentro de la abscisa Inicial K 43+331,24 l y Final K+43+421,05 l, comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la Ficha Predial Versión 3 de mayo de 2020, así: POR EL NORTE: En longitud de 58,41 metros con Pedro Antonio Lucano Nace, Lilia Isabel Rosero Figueroa, Luis Carlos Figueroa, Zoila Rosa Obando Figueroa, Josefina del Rosario Narváez Martínez y otro (Puntos 1 al

16); POR EL SUR: En longitud de 72,21 metros con Carmen Alicia del Rosario Chamorro Muñoz, Carlos Alberto Chamorro Erazo, Julia Rocío Salas Viveros, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Teresa del Carmen Moreno Chaves y otra (Puntos 24 al 32); POR EL ORIENTE: En longitud de 125,39 metros con Carlos Alirio Cadena Burbano (Puntos 16 al 24); POR EL OCCIDENTE: En longitud de 66,07 metros con José Félix Burbano Guerrero (Puntos 32 al 1).

Área requerida de CIENTO OCHENTA Y NUEVE COMA SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (189,78 m²), dentro de la abscisa Inicial K 43+389,16 I-D y Final K 43+404,16 ID, comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la Ficha Predial Versión 3 de mayo de 2020, así: POR EL NORTE: En longitud de 27,59 metros con Ilda Angélica Mafla Bonilla (Puntos 1 a 4); POR EL SUR: En longitud de 26,29 metros con José Félix Burbano Guerrero (Puntos 5 al 6); POR EL ORIENTE: En longitud de 12,25 metros con José Félix Burbano Guerrero (Puntos 4 al 5); POR EL OCCIDENTE: En longitud de 6,46 metros con vía panamericana (Puntos 6 al 1).”

Solicitó se ordene el pago a prorrata del área a segregarse con fundamento en el avalúo catastral del inmueble, que asciende a la suma de ciento un millones seiscientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$101.660.000,00), según lo determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 6 de la Ley 1742 de 2014; a la par solicitó se descuente el valor a reconocerse por el inmueble, los montos pagados previamente por la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, a través de la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., a favor del señor José Félix Burbano Guerrero, correspondientes a un monto de cuatrocientos noventa y siete millones novecientos ochenta y un mil cuatrocientos setenta pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$497.981.470,19), pagados a la firma del contrato de promesa de compraventa suscrito entre el demandado José Félix Burbano Guerrero y la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. Expuso que una vez efectuada la correspondiente consignación por parte la entidad demandante, se disponga la entrega definitiva a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, del inmueble expropiado.

La demandante fundó sus pretensiones en que, mediante Resolución No. 1747 de 28 de noviembre de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI declaró el proyecto vial “*Rumichaca - Pasto*” de utilidad pública e interés social; que la entidad suscribió con la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., el Contrato de Concesión No. 015 de 2015 bajo el esquema de Asociación Público Privada, para que el concesionario por su cuenta y riesgo lleve a cabo la financiación, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento, y reversión del Corredor “*Rumichaca-Pasto*”, conforme lo dispuesto en la Ley 1508 de 2012, reglamentada por el Decreto 1467 de 2012, este último modificado por el Decreto 2043 de 2014, en virtud del cual se desarrollará el proyecto en mención, como parte de la modernización de infraestructura de transporte en Colombia.

Expuso que en ejecución del proyecto vial “*Rumichaca – Pasto*”, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, identificó la necesidad de adquirir una zona de terreno, consolidada en la ficha predial No. RUPA 3-0236 Versión 3 de mayo de 2020, elaborada por la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., correspondiente a la Unidad Funcional 3 Sector Pilcuán – El Pédregal, con un área total requerida de terreno de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA COMA VEINTINUEVE METROS CUADRADOS (3.660,29 m²).

Indicó que el área de compra inicial (2.778,54 m²) del bien inmueble requerido se encuentra avaluado en la suma de seiscientos veintidós millones cuatrocientos setenta y seis mil ochocientos treinta y siete pesos con setenta y cuatro centavos moneda corriente (\$622.476.837,74) de conformidad con el avalúo comercial corporativo elaborado por la Lonja de Propiedad Raíz de Nariño y Putumayo.

Expuso que la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., formuló la Oferta Formal de Compra, por el área inicialmente requerida, mediante oficio DP-OFC-1075-19 del 5 de febrero de 2019, por el valor ya anunciado, oferta que se notificó personalmente al demandado José Félix Burbano Guerrero, el 7 de febrero de 2019, y la misma se inscribió en la anotación No. 020 del 8 de marzo de 2019, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio.

Refirió que el señor José Félix Burbano Guerrero en señal de aceptación del precio señalado en la Oferta Formal de Compra, suscribió promesa de compraventa y acta de recibo y entrega del inmueble el 20 de febrero de 2019, por ende, se procedió a través de

la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S., a cancelar a favor del propietario, el equivalente al 80% del valor del contrato, es decir la suma de cuatrocientos noventa y siete millones novecientos ochenta y un mil cuatrocientos setenta pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$497.981.470,19).

Explicó que el señor José Félix Burbano Guerrero, se obligó a realizar el saneamiento del inmueble, comprometiéndose a entregarlo a la *AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI*, libre de limitaciones de dominio, medidas cautelares, gravámenes, demandas, embargos, hipotecas, anticresis, (...), a paz y salvo por concepto de impuestos, y de manera especial, al levantamiento de la medida cautelar ordenada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales (Nariño), dentro del proceso ejecutivo mixto No. 2008-000104-00, seguido por el Banco de Occidente, registrada en la anotación 019 del folio de matrícula inmobiliaria No. 254-7047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres (N).

Sostuvo que la Concesionaria Vial Unión Del Sur S.A.S., mediante Oficio de Radicado No. S-02- 2020022700852 de 27 de febrero de 2020, requirió al señor *JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO* para que cumpla con las obligaciones contractuales de saneamiento del predio, sin que el titular haya realizado las diligencias necesarias para ello.

Narró que mientras se adelantaba el proceso de enajenación voluntaria directa del área inicialmente identificada, la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S. evidenció, según los estudios de Trazado y Diseño Geométrico junto con los Estudios de Detalle, aprobados por el ente interventor, que resultaba necesario modificar la línea de compra, lo que implicaba la adquisición de unas áreas adicionales. Es así, como la Concesionaria consolidó los insumos necesarios para efectuar alcance a la oferta formal de compra, posteriormente, se realizó el avalúo comercial corporativo, avalúo que arrojó la suma de cuatrocientos setenta y nueve millones trescientos sesenta y un mil doscientos veintidós pesos con veintinueve centavos (\$479.361.222,29); que la Concesionaria Vial Unión del Sur S.A.S, formuló al señor José Félix Burbano Guerrero, alcance a la oferta formal de compra mediante oficio No. DP-ALCOF-1075-02-20 del 21 de diciembre de 2020.

Que el alcance a la oferta formal de compra fue notificado personalmente mediante diligencia calendada el 1° de febrero de 2021, al señor LUIS GONZALO

BURBANO YEPES, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.343.524 de Bogotá D.C., quien actuó como apoderado del señor JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.719.107 de Ipiales (N), oferta de compra que quedó inscrito en la anotación No. 021 del 05 de abril de 2021, del folio de matrícula inmobiliaria No. 254-8047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres.

Indicó que el señor José Félix Burbano Guerrero, incumplió su obligación de saneamiento del predio, por lo tanto, la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, mediante Resolución No. 20216060006445 de 06 de mayo de 2021, ordenó iniciar el proceso judicial de expropiación de que trata el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en contra del señor José Félix Burbano Guerrero, en calidad de titular del derecho real de dominio del inmueble identificado con ficha predial No. RUPA 3-0236, en concordancia con lo presupuestado en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014 y demás normas concordantes, Resolución que quedó ejecutoriada el 26 de mayo de 2021.

Finalmente reveló que sobre el inmueble objeto de expropiación, recae medida cautelar de embargo ejecutivo ordenado mediante Oficio No. CSJ-C-6234 del 05 de diciembre de 2011 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ipiales, dentro del proceso Ejecutivo Mixto 2008-00104-00 seguido por el Banco de Occidente en contra del señor JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO, registrado bajo la anotación No. 019 del folio de matrícula inmobiliaria 254-7047; que el Banco de Occidente cedió los derechos litigiosos del proceso ejecutivo adelantado contra el señor JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO, con radicado No. 2008-00104, a favor del señor JOSÉ JAVIER PUERTO.

Trámite procesal:

El Juzgado Civil del Circuito de Túquerres a quien correspondió por reparto la demanda, la admitió el 9 de julio de 2021, y de dicha providencia ordenó su notificación y traslado a los demandados por el término de tres (3) días, inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo y decretó la entrega anticipada del bien inmueble objeto del litigio, para tal efecto comisionó a la Alcaldía Municipal de Imués.

Posteriormente, en auto del 14 de julio de 2022 se resolvió tener por notificados personalmente al BANCO DE OCCIDENTE S.A. y a JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO, y por conducta concluyente a JOSÉ JAVIER PUERTO LOZANO.

El demandado JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO, allegó acta No. 001 del 13 de agosto de 2021, mediante la cual el Centro e Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Ipiales admitió en proceso de insolvencia al señor JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO¹, sin embargo, el referido centro de conciliación en memorial calendado 10 de mayo de 2023, informó que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado por el señor BURBANO GUERRERO se dio por terminado al haberse decretado la nulidad de todo lo actuado por el Juzgado Segundo (2) Civil Municipal de Ipiales².

CONSIDERACIONES

No se advierte vicio alguno que pudiere invalidar lo actuado, en tanto los ritos fundamentales del trámite especial de expropiación, así como la garantía de la defensa, aparecen material y objetivamente cumplidos, amén de no existir ninguna causal de excepción previa que amerite ser declarada de manera oficiosa; en consecuencia, se encuentra satisfecha la sanidad procesal.

Presupuestos procesales.

Convergen en el caso bajo estudio los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, así como la demanda en forma en tanto, su acusada ineptitud formal fue salvada. En efecto, este Despacho es competente para conocer de este proceso, en razón de la naturaleza del proceso; la demandante es persona jurídica de derecho público que acude legalmente representada; los demandados como personas naturales se muestran en el proceso plenamente capaces; y, por su parte, la demanda cumple a cabalidad con los requisitos formales; condiciones procesales todas que ameritan resolver de fondo la presente controversia.

Naturaleza de la acción.

¹ Archivo 15 Cuaderno 02 Pasto.

² Archivo 14 Cuaderno 01

El artículo 58 de la C.P. consagra la expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa, fundada en motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador. En desarrollo de este postulado constitucional el legislador ha regulado esta figura para distintos ámbitos; para lo que aquí interesa en el referido a la infraestructura vial. Ese tratamiento legal regula los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la limitación de la propiedad, define las entidades competentes para adelantarla, el procedimiento que debe seguirse en cada caso, la forma de pago de la indemnización previa, etc.

Como parte de esa regulación, se ha establecido una etapa previa de negociación, en la que la entidad intenta adquirir el bien evitando el trámite judicial. Esta etapa comienza con una oferta de compra por el precio base fijado por la entidad, dando paso a una etapa de negociación directa con el particular, que de resultar exitoso, da lugar a la transferencia del bien y al pago del precio acordado. Por el contrario, si la negociación fracasa, inicia la etapa expropiatoria propiamente dicha, con la emisión de un acto administrativo que la ordene, y que culmina con el traspaso del título traslativo de dominio al Estado y el pago de la indemnización al particular expropiado.

Es entonces presupuesto fundamental que determina la prosperidad de la pretensión de expropiación por vía judicial, la existencia de un acto administrativo de expropiación, proferido por la entidad legitimada para hacerla efectiva, sin que corresponda al Juzgador ordinario analizar la legalidad de dicho acto, pues ello no es de su competencia.

En efecto, este tipo de expropiación se lleva a cabo por medio de una resolución, la cual, una vez en firme, permite a la Administración demandar al propietario del inmueble, ante la jurisdicción civil, para que en sentencia judicial, por medio del proceso especial de expropiación contenido en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 1997, 1682 de 2013, 1564 de 2012, y 1742 de 2014, le sea transferida la titularidad de este.

Se evidencia de este modo que la expropiación es un acto complejo a través del cual, el Estado despoja a una persona de un bien de su propiedad con base en la utilidad pública o el interés social a cambio del pago de un justo precio por el mismo.

En el caso que nos ocupa se allegó con la demanda copia auténtica de la resolución No. 20216060006445 del 6 de mayo de 2021 por medio de la cual la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, ordenó iniciar el trámite judicial de expropiación de dos zonas de terreno para la ejecución del proyecto vial RUMICHACA-PASTO, ubicado en la Vereda Pilcuán, jurisdicción del Municipio de Imués, Departamento de Nariño, acto administrativo que se encuentra legalmente ejecutoriado, satisfaciéndose el requisito formal exigido por el artículo 399 del Código General del Proceso como presupuesto para la prosperidad de la acción.

Conocidos los documentos aportados por el extremo demandado, no fueron tachados ni objetados, razón por la que prestan pleno valor demostrativo; contiene el acto administrativo en mención, la orden de expropiación del inmueble de propiedad de la parte demandada; a la par fue expedido por la autoridad competente y en este se exponen los fundamentos de orden constitucional, legal y contractual que permitieron declarar el bien como de utilidad pública e interés social que determinaron su expropiación y que se relacionan con el proyecto vial “ RUMICHACA-PASTO”.

Ahora bien, asumiendo la tarea de definir la indemnización que habrá de reconocerse, cumple memorar que tomando como báculo lo enseñado por el art. 58 Superior, la Corte Constitucional ha delimitado las características constitucionales de la indemnización en caso de expropiación, advirtiendo que: *1) debe ser previa y 2) debe fijarse consultando los intereses de la comunidad y del afectado.* (Sentencia C-1074 de 2002).

En efecto, la Corte ha predicado que el ejercicio de la facultad expropiatoria del estado comporta un singular sacrificio de los derechos del afectado, en la medida en que vulnera su voluntad para disponer de parte de su patrimonio; en tal medida y para reparar tal sacrificio se erige la indemnización pecuniaria que equilibra los derechos objeto del daño ocasionado, la que se edifica adicionalmente en los postulados de igualdad del art 13, toda vez que la persona expropiada no tiene por qué soportar una carga específica que debe asumir toda la sociedad, en razón del principio de igualdad de todos ante las cargas públicas.

Desde esta perspectiva, la indemnización no es compensatoria, sino reparatoria en tanto debe comprender el daño emergente y el lucro cesante que hayan sido causados al

propietario cuyo bien ha sido expropiado. Y en caso de que no haya forma de comprobar el lucro cesante, se puede indemnizar con base en el valor del bien y el interés causado entre la fecha de entrega de este y la entrega de la indemnización. (Sentencia C-153 de 1994).

De lo anterior se concluye, que como no puede haber expropiación sin indemnización previa, y esta debe ser justa, esto es, debe ser fijada teniendo en cuenta los intereses de la comunidad y del afectado, esos intereses deben ser ponderados en cada caso, y tratándose de la expropiación por vía judicial, corresponde al juez dentro del marco constitucional y legal, hacer tal ponderación, labor que se asumirá de cara a los avalúos aportados por las partes y, por supuesto, con los medios de convicción que se aportaron en desarrollo de este trámite.

Pues bien, conforme con los parámetros del artículo 232 del Código General del Proceso, es deber del juez valorar el dictamen pericial, pues el perito es un auxiliar de la justicia, no hacerlo, implica que sea aquel quien determine el valor de la indemnización, delegándole una función de juzgadora que la Ley no le ha asignado. La valoración debe surtirse de acuerdo con las reglas de la sana crítica y en conjunto con el resto del material probatorio, siendo de destacar que el artículo en cita preceptúa que el juez al apreciar el dictamen tendrá en cuenta, además de otros elementos de prueba que obren en el proceso, *“la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito...”*.

En este contexto, conviene recordar, refiriéndonos a la valoración de la prueba pericial, que su apreciación, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“...corresponde al juzgador en su carácter de autoridad suprema del proceso, valorar el dictamen pericial, laborío apreciativo en el cual, podrá acoger o no, in toto o en parte las conclusiones de los expertos, sea en su integridad, ora en uno o varios de sus segmentos, conformemente a la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos. Bajo esta perspectiva, cuando el trabajo de los expertos carezca de soporte cierto, razonable o verosímil, ofrezca serios motivos de duda, contenga anfibologías e imprecisiones, contradiga las evidencias procesales o se funde en conjeturas, suposiciones o informaciones no susceptibles de constatación objetiva, científica, artística o técnica, se impone el deber para el juzgador de desestimar el dictamen pericial y sustentar su decisión en los restantes elementos probatorios. En idéntico sentido,*

si el concepto de los expertos ofrece múltiples o diferentes conclusiones respecto de un mismo asunto, aspecto o materia, el sentenciador, podrá optar por cualquiera que le suministre el grado de certidumbre necesario para su decisión, según la consistencia, exactitud y aptitud de la respuesta conclusiva o, incluso extraer las propias apoyado en el material probatorio del proceso” (sentencia de casación de 16 de mayo de 2011, exp. 2000-00005-01).0198-01)³.

En observancia de lo anotado, tenemos entonces que en los avalúos de predios a expropiar se debe tener en cuenta ciertos parámetros que influyen en la determinación del valor comercial del bien. Entre ellos, la reglamentación urbanística municipal o distrital vigente al momento de la realización del avalúo; la destinación económica del bien; la estratificación socioeconómica del mismo; los aspectos físicos tales como área, ubicación, topográfica y forma; las clases de suelo donde se ubica el predio, pues no es lo mismo que esté localizado en zona urbana, rural, de expansión urbana, suburbano o de protección, y para ello se debe tener presente el acuerdo que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial municipal o distrital que define dicha clasificación; las normas urbanísticas vigentes para las zonas o el predio; los tipos de construcciones en la zona; la dotación de redes primarias, secundarias y acometidas de servicios públicos domiciliarios, así como la infraestructura vial y de transporte; las obras complementarias existentes; los cultivos, entre otras.

El respectivo dictamen pericial debe surtirse, aplicando los criterios establecidos como parámetros y características, aplicando ya sea el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, o el de costos de reposición o el residual, o de manera simultánea, en aras de conseguir los resultados ajustados a la realidad y que en últimas observen plenamente la equidad en cuanto al resarcimiento a otorgar.

En este contexto, cumple reparar en la existencia de los dictámenes previos presentados con la demanda, entonces, militan dentro del plenario⁴ avalúos comerciales corporativos, el primero de fecha octubre de 2018, por valor de \$ 622.476.837.74 y que corresponde a un área de terreno de 2.778.54 m²:

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 2 de noviembre de 2012. M.P. Ruth Marina Díaz Rueda. Exp. 11001-0203-000-2010-00346-00

⁴ Folios 186 a 240

ÍTEM	UND	ÁREA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO				
Terreno	m ²	2.778,54	\$ 213.500,00	\$ 593.218.290,00
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
A1 Marranera	m ²	30,00	\$ 394.638,00	\$ 11.839.140,00
A2 Zona Dura	m ²	38,13	\$ 96.038,00	\$ 3.661.928,94
A3 Galpon	m ²	58,80	\$ 230.526,00	\$ 13.554.928,80
Total Construcciones Anexas				\$ 29.055.997,74
ESPECIES VEGETALES				
Especies Vegetales	Gl	1,00	\$ 202.550,00	\$ 202.550,00
VALOR TOTAL				\$ 622.476.837,74

Y un segundo avalúo de fecha junio de 2020⁵, por valor de \$ 479.361.222,29 y que corresponde a un área de terreno de 881,75 m²:

ÍTEM	UND	ÁREA	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO				
Terreno	m ²	881,75	\$ 237.360,00	\$ 209.292.180,00
CONSTRUCCIONES				
C1 VIVIENDA	m ²	279,97	\$ 740.296,00	\$ 207.260.671,12
C2 GALLINERO	m ²	46,46	\$ 546.104,00	\$ 25.371.991,84
Total Construcciones				\$ 232.632.662,96
CONSTRUCCIONES ANEXAS				
A6 MOBILIARIO	un	2,00	\$ 467.238,00	\$ 934.476,00
A7 MURO	m	8,00	\$ 302.410,00	\$ 2.419.280,00
A8 ZONA DURA - ANDEN	m ²	10,00	\$ 176.173,00	\$ 1.761.730,00
A9 ZONA DURA Y ESCALERA	m ²	33,74	\$ 126.116,00	\$ 4.255.153,84
A 10 MURO DE CONTENCION	m	4,00	\$ 126.965,00	\$ 507.860,00
A 11 TOSTADOR DE CAFÉ	un	1,00	\$ 135.247,00	\$ 135.247,00
A 12 GALLINERO	un	1,00	\$ 237.063,00	\$ 237.063,00
A 13 INSTALACION SANITARIA	un	81,36	\$ 37.060,00	\$ 3.015.201,60
A 14 ZONA DURA DE ACCESO	m ²	736,93	\$ 16.561,00	\$ 12.204.297,73
A15 CERRAMIENTO	m ²	14,84	\$ 170.824,00	\$ 2.535.028,16
A16 PORTON	un	1,00	\$ 1.471.692,00	\$ 1.471.692,00
Total Construcciones Anexas				\$ 29.477.029,33
ESPECIES VEGETALES				
Especies Vegetales	Gl	1,00	\$ 7.159.350,00	\$ 7.159.350,00
VALOR TOTAL				\$ 478.561.222,29

AVALUO DEFINITIVO ADOPTADO	
AVALUO DEL PREDIO	\$478.561.222,29
INDEMNIZACIONES DAÑO EMERGENTE	\$800.000,00
INDEMNIZACIONES LUCRO CESANTE	\$0,00
TOTAL	\$479.361.222,29
SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS CON 29/100 PESOS M/CTE. (\$478.561.222,29).	

Entonces, se tiene que los avalúos adosados cumplen con los requisitos formales contemplados por el artículo 226 del ordenamiento adjetivo, muestra apego a los lineamientos que para este tipo de valuaciones describe la Resolución 620 de 2008 "Por la cual se establecen los procedimientos para los avalúos ordenados dentro del marco de la Ley 388 de 1997" reflejando el posible valor comercial de los inmuebles afectados por el proyecto vial de acuerdo a las metodologías y marco normativo bajo el cual fue realizado, avalúos por la suma de \$ 1.101.838.060.03, adicional se advierte que se surtieron aplicando los criterios establecidos como parámetros y características, aplicando ya sea el método de

⁵ Folios 354 a 386

comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, o el de costos de reposición o el residual, o de manera simultánea, en aras de conseguir los resultados ajustados a la realidad y que en ultimas observen plenamente la equidad en cuanto al resarcimiento a otorgar, a la par fue rendido por persona autorizada por una Lonja de Propiedad Raíz.

Así las cosas, y examinados los fundamentos de los avalúos allegados, se muestran contundentes en lo que al avalúo de los terrenos concierne, sin que asome al expediente elemento de juicio relevante que permita debilitarlos.

De otro lado, en lo que a la construcción atañe, es de ver que el artículo 13 de la Resolución 620, señala:

Método de Costo de Reposición. En desarrollo de este método se debe entender por costo total de la construcción la suma de los costos directos, costos indirectos, los financieros y los de gerencia del proyecto, en que debe incurrirse para la realización de la obra. Después de calculados los volúmenes y unidades requeridas para la construcción se debe tener especial atención con los costos propios del sitio donde se localiza el inmueble.

Al valor definido como costo total se le debe aplicar la depreciación.

Parágrafo 1.-Este método se debe usar (...) por la inexistencia de datos de mercado (ofertas o transacciones) y corresponda a una propiedad no sujeta al régimen de propiedad horizontal. (...)"

Por su parte, el artículo 20 del Decreto 1420 de 1998, expedido por el Gobierno Nacional, establece:

"El Instituto Agustín Codazzi, la entidad que cumpla sus funciones y las personas naturales o jurídicas registradas y autorizadas por las lonjas en sus informes de avalúo, especificarán el método utilizado, y el valor comercial definido, independizando el valor del suelo, el de las edificaciones y las mejoras si fuere el caso, y las consideraciones que llevaron a tal estimación."

A su vez, el artículo 25 ejusdem señala:

“Para la elaboración de los avalúos que se requieran con fundamento en las Leyes 9ª de 1989 y 388 de 19976 , se deberá aplicar uno de los siguientes métodos observando los parámetros y criterios mencionados anteriormente o, si el caso lo amerita varios de ellos: el método de comparación o de mercado, el de renta o capitalización por ingresos, el de costo de reposición o, el residual. (...)

Para aplicar un método diferente a los enumerados en el inciso anterior, se requiere que previamente se someta a estudio y análisis tanto en los aspectos conceptuales como en las implicaciones que pueda tener su aplicación. Dicho estudio y análisis serán realizados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y, si éste lo encontrara válido lo adoptará por resolución de carácter general.”

En este contexto, una vez analizado el avalúo que nos ocupa, de su contenido se advierte que, en principio, cumple con los parámetros señalados en las disposiciones transcritas, en la medida en que incluye el propósito del avalúo -comercial urbano-, la información básica y demás datos que permiten la identificación del propietario y del inmueble, así como del sector donde éste se ubica, las características de la construcción en cuanto a su uso, acabados, dependencias y conservación, entre otros, por tanto los mismos serán acogidos por esta sede judicial.

Ahora bien, manifestó el extremo activo a que la demandado José Félix Burbano Guerrero ya se le canceló la suma de cuatrocientos noventa y siete millones novecientos ochenta y un mil cuatrocientos setenta pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$497.981.470,19), del total de la suma a pagar por concepto de indemnización, quedando un saldo de seiscientos tres millones ochocientos cincuenta y seis mil quinientos ochenta y nueve pesos con 84 centavos (\$ 603.856.589.84.):

Denominación	Valor Avalúo	Pagos realizados	Saldo
Avalúo Inicial de 11-10-2018	\$622.476.837,74	-\$497.981.470,19	\$124.495.367,55
Avalúo Alcance 12-06-2020	\$479.361.222,29	0	\$479.361.222,29
Total a consignar			\$603.856.589,84

A la par como prueba de su dicho allegó copia de la consignación de pago realizado al demandado José Félix Burbano Guerrero por la suma de cuatrocientos noventa y siete

millones novecientos ochenta y un mil cuatrocientos setenta pesos moneda corriente (\$497.981.470.00).

En ese orden de ideas, y conforme lo explicado, se deberán acoger las pretensiones de la demanda y disponer los ordenamientos contemplados por el artículo 399 del CGP, amén del monto de la indemnización correspondiente.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar por motivos de utilidad pública y de interés social, la expropiación a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- del bien inmueble identificado con cédula catastral 523540300000000030001000000000, matrícula inmobiliaria número 254-7047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres (Nariño), áreas de terreno que se encuentran conformadas y delimitadas, así:

“Área requerida de TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA COMA CINCUENTA Y UN METROS CUADRADOS (3.470,51m²), dentro de la abscisa Inicial K 43+331,24 I y Final K+43+421,05 I, comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la Ficha Predial Versión 3 de mayo de 2020, así: POR EL NORTE: En longitud de 58,41 metros con Pedro Antonio Lucano Nace, Lilia Isabel Rosero Figueroa, Luis Carlos Figueroa, Zoila Rosa Obando Figueroa, Josefina del Rosario Narváez Martínez y otro (Puntos 1 al 16); POR EL SUR: En longitud de 72,21 metros con Carmen Alicia del Rosario Chamorro Muñoz, Carlos Alberto Chamorro Erazo, Julia Rocío Salas Viveros, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, Teresa del Carmen Moreno Chaves y otra (Puntos 24 al 32); POR EL ORIENTE: En longitud de 125,39 metros con Carlos Alirio Cadena Burbano (Puntos 16 al 24); POR EL OCCIDENTE: En longitud de 66,07 metros con José Félix Burbano Guerrero (Puntos 32 al 1).

Área requerida de CIENTO OCHENTA Y NUEVE COMA SETENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (189,78 m²), dentro de la abscisa Inicial K 43+389,16 I-D y Final K 43+404,16 ID, comprendida dentro de los siguientes linderos específicos, tomados de la Ficha Predial Versión 3 de mayo de 2020, así: POR

EL NORTE: En longitud de 27,59 metros con Ilda Angélica Mafla Bonilla (Puntos 1 a 4); POR EL SUR: En longitud de 26,29 metros con José Félix Burbano Guerrero (Puntos 5 al 6); POR EL ORIENTE: En longitud de 12,25 metros con José Félix Burbano Guerrero (Puntos 4 al 5); POR EL OCCIDENTE: En longitud de 6,46 metros con vía panamericana (Puntos 6 al 1).”

Las áreas objeto de expropiación judicial, hacen parte de un Lote de terreno de mayor extensión, denominado, “K 2 4 46” según catastro, “LA RECTA” según folio y títulos, ubicado en la Vereda Pilcuán, del Municipio de Imués, Departamento de Nariño, identificado con cédula catastral 523540300000000030001000000000, matrícula inmobiliaria número 254-7047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres, el cual presenta un área total de siete mil metros cuadrados (7000 m²), y los siguientes linderos generales, tomados del título de adquisición, Escritura Pública No. 2928 del 19 de septiembre de 2011, otorgada en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Ipiales: *POR EL LADO IZQUIERDO: Con propiedades de FLOR MARÍA JÁCOME DE ERAZO, zanja al medio; NORTE: Con la CARRETERA PANAMERICANA; POR EL LADO DERECHO: con propiedades de MAXIMINO GUERRERO, cimiento de piedras al medio; y SUR: con propiedades de LEONARDO CHAVES, ceja de peña al medio”*

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de iniciación de trámite de expropiación que se hubiere inscrito y la de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 254-7047 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Túquerres (Nariño) y la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que lo afectan, para lo cual habrá de oficiarse al Registrador de Instrumentos Públicos de Túquerres Nariño.

TERCERO: ORDENAR el registro de esta sentencia, junto con la respectiva acta de entrega del bien, para que le sirva de título a la entidad demandante. Oficiese.

CUARTO: Determinar el monto de la indemnización que la entidad demandante, deberá pagar a los demandados por la expropiación de la que da cuenta este trámite, de conformidad con lo anotado en el acápite motivo del presente pronunciamiento, un total de MIL CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SESENTA PESOS CON TRES CENTAVOS (\$1.101.838.060.03.oo)

QUINTO: La entidad demandante deberá consignar la suma de SEISCIENTOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS QUINIENTOS OCHENTA NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$603.856.589.084.00), atendiendo que al demandado JOSÉ FÉLIX BURBANO GUERRERO ya le fue cancelada la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$497.981.470,19).

SEXTO: Registrada la sentencia junto con la respectiva acta, se decidirá lo correspondiente a la entrega de la respectiva indemnización, para tal efecto se deberá tener en cuenta lo manifestado por el demandado JOSÉ JAVIER PUERTO, en su escrito de contestación de demanda.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **MARCELA CATHERINE GÓMEZ ROSERO** como apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI en los términos y facultades del poder otorgado⁶. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

OCTAVO: Sin condena en costas conforme lo previsto en el numeral 9 del artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

⁶ Archivo 12 Cuaderno 01 Juzgado51

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61454aa5c5406ae4f0fdee04fa4271ecfed2d3363f0717fb9a4a8248178aaae9**

Documento generado en 26/07/2023 02:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051202300341

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: JAIRO MANUEL LOPEZ LLORENTE

Demandado: CARMEN DEL SOCORRO DE LA ASPRIELLA URANGO

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Relátense en la demanda los hechos mediante los cuales se evidencie el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se encuentran a cargo de la parte demandante y que fuera consignada en el numeral 3° del contrato del que se pretende su resolución.
- Suprímense de los hechos aquellos que transcriben normas, atendiendo que el relato fáctico es, precisamente, contar de manera ordenada y cronológica lo que ocurrió, no transcribir normas o apreciaciones jurídicas.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da87f5d92ed1e123b0cdfb78719f6ca47efc54d1b8783d834fcbc088a5941d9**

Documento generado en 26/07/2023 02:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051202300373

Proceso: IMPUGNACIÓN DE ACTAS

Demandante: HECTOR ALBERTO BEDOYA MORENO

Demandado: EDIFICIO TIBARÁ P.H.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que la asamblea extraordinaria en la que se adoptaron las decisiones de las que se busca su impugnación, se celebró el 29 de abril de 2023.

Entonces, establece el artículo 382 del Código General del Proceso que:

*“ ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”* (resaltado intencional)

Quiere decir lo anterior, que la norma prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o de copropietarios, como en este caso, de tal forma que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo, o de la inscripción en el respectivo registro, si es de aquellas que requieren esta formalidad, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo, no adelanta tales acciones, surge para ella, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia.

Así, dentro del asunto puesto en conocimiento del despacho, la asamblea de copropietarios extraordinaria se llevó a cabo el 29 de abril de 2023, y la acción se intentó el 7 de julio de 2023 conforme se aprecia en el acta de reparto¹, fecha esta última que permite sin el

¹ Archivo 02 Cuaderno Principal.

mayor esfuerzo determinar, que han transcurrido efectivamente los dos meses de que habla la norma procesal (*dos meses, ocho días*); luego entonces, fenecido dicho término la parte interesada y legitimada no puede acudir a los estrados judiciales para impugnar la decisión del máximo órgano de la copropiedad, porque operó el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a3c065467e5c0e97b8828d00c77dd92cb685537a3a314e6d7cf314426afc22**

Documento generado en 26/07/2023 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. () de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051202300377

Proceso: GARANTIA REAL

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandante: PABLO AURELIO SUAREZ GARCÍA

Previo el estudio del escrito de la demanda, y toda vez que el título valor allegado como base del proceso, reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de PABLO AURELIO SUAREZ GARCÍA, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Pagaré No. 204119065040

1.1. Por concepto del capital vencido derivado del pagaré anunciado en el numeral 1 del presente proveído y que corresponde a la causación de siete (7) cuotas:

No. Cuotas	Fecha de exigibilidad y vencimiento	Valor capital en Pesos
1	15-12-2022	\$ 718.711.82
2	16-01-2023	\$ 702.754.78
3	15-02-2023	\$ 708.430.69

4	15-03-2023	\$ 714.545.46
5	17-04-2023	\$ 720.515.60
6	15-05-2023	\$ 726.134.31
7	15-06-2023	\$ 732.602.60

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital anunciado de cada mora vencida, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.

1.3 Por la suma de \$ **355.754.815.43** por concepto del saldo del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré anunciado en el numeral 1 del presente proveído.

1.4 Por los intereses de mora sobre el capital anunciado en el numeral 1.3, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es 12 de julio de 2023 y hasta que la obligación sea cancelada en su totalidad, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera sin que exceda el máximo legal autorizado.

1.5 Por los intereses de plazo de 10.5000% efectivo anual, causados desde el 15 de diciembre de 2022 y hasta el 15 de julio de 2023, sobre la sumas de capital indicas en el numeral 1.1 del presente proveído, y que corresponden a:

No. Cuotas	Fecha de exigibilidad y vencimiento	Valor intereses en Pesos
1	15-12-2022	\$ 2.950.428.77
2	16-01-2023	\$ 2.966.385.81
3	15-02-2023	\$ 2.960.709.90
4	15-03-2023	\$ 2.954.595.13
5	17-04-2023	\$ 2.948.624.99
6	15-05-2023	\$ 2.943.006.28
7	15-06-2023	\$ 2.936.537.99

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

2. Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

3. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20823482. Oficiese a fin de que se registre la medida ante la oficina de registro respectiva.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía **con disposición especial para la efectividad de la garantía real**, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

4. Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **JUAN CARLOS ROLDAN JARAMILLO** en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5196be420d2eec2bc76fbc06fa071e18b566473bb8486a6cdf72e6965f217c9**

Documento generado en 26/07/2023 02:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051202300379

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandante: ESP ENERGY GROUP S.A.S.

Revisado el escrito de demanda allegado por la apoderada de BANCO DE OCCIDENTE evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Adecúese el poder otorgado en el sentido que el mismo debe ser dirigido al Juez Civil del Circuito de Bogotá, nótese que el aportado es al Juez Civil del Circuito de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea417c2e40ce6f2a9ed1d01842cbd91cdbc1ad65c78c3e998995c85034bba98c**

Documento generado en 26/07/2023 02:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051202300382

Proceso: DIVISORIO

Demandante: LUIS FERNANDO CASTRO KOCELY

Demandado: DANIEL RICARDO CASTRO KOCELY y OTRA.

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Las pretensiones tendientes al reconocimiento de la compensación económicas no son claras, por lo que se requiere para que se dé cumplimiento a lo indicado en el ordinal 4º del artículo 82 del CGP.
- Al verificar algunos de los anexos se observan algunas tendientes a la realización de mejoras y obras en el inmueble, por lo que se requiere a la parte actora para que aclare si se están pidiendo mejoras y, en caso positivo, ajuste su petición conforme al artículo 412 del CGP.
- Adecúese el acápite de hechos del escrito genitor, téngase en cuenta que los hechos Nos. 7, 8, 9 y 10 no guardan relación con la finalidad del proceso que se pretende.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1453449881ffc2c8654d57ee0175f7c66bdd1147cbe49ec98386fcfb7e90fad9**

Documento generado en 26/07/2023 02:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051202300383

Proceso: RESTITUCIÓN

Demandante: LUIS ALONSO YOPASA GARCÍA

Demandado: JAIME GALLO RAMÍREZ y OTROS.

Revisado el escrito de demanda allegado por el demandante evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, en ese orden de ideas, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Acredítese el envío de la demanda a los demandados, conforme lo establece el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- Infórmese si dentro del proceso de pertenencia que aduce los demandados instauraron en oportunidad, el acá demandante se hizo parte.
- Adecúese la pretensión No.1, téngase en cuenta que la misma no es objeto del proceso de restitución.
- Alléguese copia de la sentencias de pertenencia que afirma iniciaron los acá demandados.
- Apórtese el poder que todos los herederos del causante José Ignacio Yopasá Niviayo otorgaron al señor Luis Alonso Yopasá García para iniciar el proceso de la referencia.
- Alléguese copia del proceso de sucesión que se adelanta bajo el radicado No. 11001400300620020096700.
- Finalmente alléguese prueba del título de la tenencia que se enuncia respecto a los demandados, ello conforme al artículo 384 numeral 1° del CGP, aplicable por remisión del artículo 385 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

**Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869089fdb22267ed0193317a8348e03790ad775f9ff41be09a87fe779a2aab98**

Documento generado en 26/07/2023 02:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051202300385

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FUNDACIÓN SOCIAL COLOMBIA ACTIVA y OTRO.

Revisado el escrito de demanda allegado, evidencia el Despacho que el mismo no reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma para que el término de cinco (5) días so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

- Aclárese el valor que se está solicitando por concepto de capital acelerado (\$ **100.000.004**) contenido en el pagaré No. 530105507 (numeral 1.11), pues en el mismo indica que la referida suma corresponde al capital acelerado una vez descontado el capital de las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda, sin embargo, en el siguiente numeral 1.12 solicita intereses de mora liquidados sobre **\$191.172.615,49** suma que corresponde al capital acelerado y de las cuotas vencidas con anterioridad a la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f292acf56b60c39c90d5290bc3d8f54df256cf2b4f04c16782bbfe6a69e3103**

Documento generado en 26/07/2023 02:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 110013103051202300393

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: TU ORDEN S.A.S. y OTRO.

Como quiera que los títulos valor allegados como base del proceso reúne las exigencias previstas en los artículos 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, y por registrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles el Juzgado procede a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la sociedad **TU ORDEN S.A.S.**, **LUIS GABRIEL CALDERÓN GONZÁLEZ** y **CHERYL CATALINA BUITRAGO ALMANZA** por las siguientes cantidades y conceptos:

a). En contra de la sociedad Tu Orden SAS, del señor Luis Gabriel Calderón González y de la señora Cheryl Catalina Buitrago Almanza:

1. Pagaré No. 1800100128

1.1. Por la suma de \$ **16'666.665.00** por concepto de capital atrasado (cuotas 10 a 12 inclusive) contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1, y que se encuentran discriminadas así:

Número de la cuota mensual debida	Fecha de exigibilidad	Valor cuota sin pagar
10	13 abril/23	\$ 5'555.555
11	13 mayo/23	\$ 5'555.555
12	13 junio /23	\$ 5'555.555
total adeudado por las 3 cuotas		\$ 16'666.665

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, sobre el valor de cada una de las cuotas anotadas, intereses que se liquidaran desde el día 14 de los meses de abril, mayo y junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$ **133'333.340.00** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1 del presente proveído.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 1.3 liquidados desde el 18 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 1800100129

2.1. Por la suma de \$ **2.611.110.00** por concepto de capital atrasado (cuotas 11 y 12 inclusive) contenido en el pagaré anunciado en el numeral 2, y que se encuentran discriminadas así:

Número de la cuota mensual debida	Fecha de exigibilidad	Valor cuota sin pagar
11	13 mayo /23	\$ 1'305.555
12	13 junio /23	\$ 1'305.555
Total, adeudado por las 2 cuotas		\$ 2'611.110

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, sobre el valor de cada una de las cuotas anotadas, intereses que se liquidaran desde el día 14 de los meses de abril, mayo y junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de \$ **31'333.340.00** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré anunciado en el numeral 2 del presente proveído y que corresponde al valor de las cuotas 13 a 36 inclusive.

2.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 2.3 liquidados desde el 18 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b). En contra de la sociedad Tu Orden SAS y del señor Luis Gabriel Calderón González.

1. Pagaré No. 2020089647

1.1. Por la suma de \$ 2'162.950.00 por concepto de capital atrasado (cuotas 24 y 25) contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1- literal b, y que se encuentran discriminadas así:

Número de la cuota mensual debida	Fecha de exigibilidad	Valor cuota sin pagar
24	25 mayo/23	\$ 1'081.132
25	25 junio /23	\$ 1'081.818
total adeudado por las 2 cuotas		\$ 2'162.950

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, sobre el valor de cada una de las cuotas anotadas, intereses que se liquidaran desde el día 26 de los meses de abril, mayo y junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$11'900.004.00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré anunciado en el numeral 1 literal b del presente proveído y que corresponde al valor de las cuotas 26 a 32 inclusive.

1.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 1.3 liquidados desde el 18 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Pagaré No. 2020089422

2.1. Por la suma de \$ 6.907.971.49.00 por concepto de capital atrasado (cuotas 24 a 27) contenido en el pagaré anunciado en el numeral 2- literal b, y que se encuentran discriminadas así:

Número de la cuota mensual debida	Fecha de exigibilidad	Valor cuota sin pagar
24	18 marzo/23	\$ 241.305,49
25	18 abril/23	\$ 2'222.222,00
26	18 mayo /23	\$ 2'222.222,00
27	18 junio/23	\$2'222.222.00
Total, adeudado por las 4 cuotas		\$ 6'907.971,49

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, sobre el valor de cada una de las cuotas anotadas, intereses que se liquidaran desde el día 19 de los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de **\$20.000.006.00** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré anunciado en el numeral 2 literal b del presente proveído y que corresponde al valor de las cuotas 28 a 36 inclusive.

2.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 2.3 liquidados desde el 18 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.Pagaré No. 2020088885:

3.1. Por la suma de **\$ 3.360.040.00** por concepto de capital atrasado (cuotas 32 y 33) contenido en el pagaré anunciado en el numeral 3- literal b, y que se encuentran discriminadas así:

Número de la cuota mensual debida	Fecha de exigibilidad	Valor cuota sin pagar
32	11 mayo/23	\$ 1'679.485
33	11 junio /23	\$ 1'680.555
total adeudado por las 2 cuotas		\$ 3'360.040

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, sobre el valor de cada una de las cuotas anotadas, intereses que se liquidaran desde el día 12 de los meses de mayo y junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.3. Por la suma de **\$5.041.685.00** por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré anunciado en el numeral 2 literal b del presente proveído y que corresponde al valor de las cuotas 34 a 36 inclusive.

3.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 3.3 liquidados desde el 18 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.Pagaré No. 1800102133

4.1. Por la suma de **\$ 85.212.816,86.00** por concepto de capital atrasado (cuotas 1 a 4) contenido en el pagaré anunciado en el numeral 4- literal b, y que se encuentran discriminadas así:

Número de la cuota mensual debida	Fecha de exigibilidad	Valor cuota sin pagar
1	27 marzo/23	\$ 18'546.150,86
2	27 abril /23	\$ 22'222.222,00
3	27 mayo /23	\$ 22'222.222,00
4	27 junio /23	\$ 22'222.222,00
total adeudado por las 4 cuotas		\$ 85'212.816,86

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, sobre el valor de cada una de las cuotas anotadas, intereses que se liquidaran desde el día 28 de los meses de abril, mayo y junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.3. Por la suma de \$ 311'111.112.00 por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré anunciado en el numeral 2 literal b del presente proveído y que corresponde al valor de las cuotas 5 a 18 inclusive.

4.4. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia sin que se sobrepase el límite de usura, intereses que se liquidaran sobre la suma de anunciada en el numeral 4.3 liquidados desde el 18 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal correspondiente.

Oficiese a la DIAN conforme al Art. 630 del Estatuto Tributario.

Tramítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo de mayor cuantía, el ejecutante deberá notificar al extremo ejecutado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando que se corre traslado por cinco (5) días (art. 431 CGP) o diez (10) días para excepcionar (art. 442 del CGP), términos que corren concomitantemente.

Se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. **GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR** en calidad de endosatario en procuración. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ
(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598f46e0105f9fd2888c1cdb9fd1baf673828464052846d36999db291a61daee**

Documento generado en 26/07/2023 02:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>